



MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL

Subsecretaría
ORGANISMO ESTATAL INSPECCION DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Exp.: 001-036298 Ley de Transparencia

Asunto: Exp. 15/2019 JFU-SGAT

RESOLUCION

VISTO el expediente administrativo iniciado por solicitud de acceso a información pública presentada por [REDACTED], teniendo en consideración los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 1-8-2019 tuvo entrada en el Organismo Estatal de Inspección de Trabajo y Seguridad Social escrito de petición de [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, quedando registrada con el número 001-036298

Segundo El contenido de la solicitud es el siguiente:

“Se solicita un listado de todas las inspecciones realizadas por Seguridad Social en cualquier comercio del grupo INDITEX desde que se implementó el registro de jornada por el RD Ley 8/2019, todos y cada uno de los registros de jornadas que ya hayan solicitado los inspectores a cualquier empresa del grupo INDITEX en España, incluyendo puesto, edad, género y cantidad de horas firmadas y realmente trabajadas de los empleados.”

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La Directora del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene atribuida la competencia para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la medida que dicho órgano es el que posee la información solicitada.

Segundo: El artículo 12 de la Ley transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b de la Constitución Española, precepto que es desarrollado por la citada Ley.

Tercero: Respecto de la petición concreta, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.1.g de la precitada Ley 19/2013, que prevé que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder

oeitsst@mevss.es
Código DIR 3: E00143904

C/ Paseo de la Castellana, 63 - 2ª planta
28071 MADRID
TEL: 91 363 11 54/55
FAX: 91 363 06 78

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : IRENE MARIN LUENGO | FECHA : 26/08/2019 14:04 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 26/08/2019 14:04



a la información suponga un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”.

Cuarto: En este caso, de un lado, el facilitar la información solicitada, un listado de inspecciones con fechas y demás detalles señalados implicaría el mostrar externamente las pautas y sistema de organización interno de las campañas y actuaciones regulares de inspección destinadas precisamente a la comprobación del cumplimiento por parte de las empresas de la normativa relativa al registro de jornadas.

En segundo lugar, dicha función de vigilancia, inspección y control se vería gravemente afectada si se facilitaran datos de inspecciones a empresas concretas e identificadas, por ser contrario a lo previsto en el art.10 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el que se establece lo siguiente:

“1. Los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social considerarán confidencial el origen de cualquier queja de que conozcan, en el ámbito de la función inspectora, sobre incumplimiento de las disposiciones legales.

2. También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda.”

En tercer lugar, de facilitar información como la señalada, se podría estar desvelando de manera indirecta si se han iniciado procedimientos administrativos sancionadores sin tener la condición de interesados conforme a las previsiones del art. 4 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, publicidad que tampoco está permitida respecto de los relativos a las infracciones en el orden social, salvo en determinados supuestos de publicidad de sanciones en materia de prevención de riesgos laborales, regulados legalmente en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales y reglamentariamente en el RD 597/2007, de 4 de mayo.

Por último, se considera que la petición no debe ser admitida porque ha de considerarse que tiene un carácter abusivo, no justificado con la finalidad de la Ley 19/2013, conforme a lo previsto por el art. 18.1 e) de la misma, no sólo por el volumen de empresas al que podría estar referido, que no se precisan por otra parte, como por los detalles que se solicitan de las actuaciones inspectoras que se hubieran realizado en su caso, que de ser posible facilitarlos porque quedarán constancia de ellos en los expedientes administrativos, se trataría de información de carácter auxiliar o de apoyo a la que se refiere el art. 18.1 b), lo que supone una nueva causa de inadmisión, y dado el volumen de centros de trabajo al que se referiría la información solicitada, de 52 provincias e Inspecciones de Trabajo distintas, requeriría antes de su divulgación una acción previa de reelaboración, lo que constituye una causa nueva de inadmisión, conforme al art. 18.1 c) del mismo texto legal.



Por cuanto antecede, la **DIRECTORA DEL ORGANISMO ESTATAL INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:**

SE DENIEGA la petición de acceso a la información solicitada por aplicación del artículo 14.1.g) y 18.1 b), c) y g) de la Ley 19/2013 en los términos previstos en la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al solicitante, advirtiéndole que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid,

LA DIRECTORA DEL ORGANISMO ESTATAL

María Soledad Serrano Ponz
P.A. Irene Marín Luengo